



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO CAMPILLO RESTREPO
DEMANDADOS	LUZ MARINA GÓMEZ GALEANO
RADICADO	05-440-31-12-001- 2012-00337 -00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	ORDENA A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ACATE LO ORDENADO

Revisado el presente proceso se tiene que mediante oficio No. 100 del 2 de mayo de 2023, se comunicó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, la orden de cancelar la medida de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles objeto del trámite, identificados con folio de matrícula No. 018-84027 y No. 018-37747, correspondiendo a los bienes de la parte demandada y demandante, respectivamente.

Dicha orden fue cumplida solo respecto del folio de matrícula No. 018-37747, y no respecto del bien identificado con No. **018-84027**, aduciendo la oficina requerida, que este último folio se encontraba cerrado.

Por su parte, la codemandada Marta Omaida Gómez Galeano, solicitó el levantamiento de la medida cautelar sobre su inmueble, identificado con folio No. **018-142340**, adjuntando el respectivo certificado de tradición y libertad, del cual se extrae que, fue aperturado con base en la matrícula No. **018-140042**, y efectivamente, en su anotación No. 002, registra la medida cautelar de inscripción de la demanda en proceso reivindicatorio, ordenado por esta dependencia judicial pero para la matrícula 018-84027, así las cosas, con el fin de determinar si el folio No. 018-140042 fue aperturado del folio sobre el cual este despacho decreto la inscripción de la demanda, se requirió a la interesada para que allegara certificado de libertad y tradición.

Así entonces, para el 30 de octubre de 2023, la señora Marta Omaidá Gómez Galeano, allegó certificado del folio No. 018-140042, en el que se observa claramente, en la primera hoja, que dicha matrícula fue abierta con base en el folio 018-084027, siendo esta última sobre la cual recayó la inscripción de la demanda verbal reivindicatoria que se lleva en este despacho.

Así las cosas, le asiste razón a la usuaria en solicitar que le sea inscrito el levantamiento de la medida, en su inmueble identificado **018-142340**, **pues dicho folio fue aperturado o proviene de manera sucesiva del folio originario 018-084027**, según se muestra en cada certificado que obra en el expediente, tan cierto es ello, que la mentada oficina de instrumentos públicos, al aperturar las nuevas matrículas que se desprendieron del 018-084027, traslado a cada una de ellas, la anotación de inscripción de la medida cautelar ordenada por este despacho.

Así las cosas, corresponde a dicha dependencia, **ACATAR** la orden impartida por este Juzgado, en auto del 02 de mayo de 2023, por el cual se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada sobre el inmueble identificado con F.M.I Nro 018-84027 la cual fue comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla mediante oficio No. 00037 del 29 de enero de 2013, trasladando esa anotación de levantamiento de medida, a cada uno de los folios que se hayan aperturado de la originaria 018-84027, sin que sea motivo de negación el hecho de que este último se encuentre cerrado, pues tal situación administrativa no es excusa para que se mantenga en el tiempo un bien gravado con una inscripción de la demanda, cuando la autoridad judicial ya ordeno su levantamiento.

Por secretaria procédase a elaborar el oficio.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0817008110296ab158612fc3c1fab8cbdce23fd57ee8dc6b32532a7a6cf4c7**

Documento generado en 30/04/2024 03:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	DIVISORIO
DEMANDANTE	RODOLFO GÓMEZ RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADOS	GENRY ALBERTO GOMEZ GIRALDO, MARIA ANGEL GOMEZ GIRALDO Y OTROS
RADICADO	05-440-31-12-001- 2015-00439 -00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	DECRETA INTERRUPCIÓN DE PROCESO POR MUERTE DE APODERADO Y REPROGRAMA AUDIENCIA

Se incorpora Registro civil de defunción del abogado Hugo Alberto Montoya Ruiz, allegado al despacho el 29 de abril de 2024, quien actuaba como apoderado de los demandantes Juan Gabriel Gómez Ramírez y Rodolfo Gómez Ramírez.

Así las cosas, será del caso darle aplicación al numeral 2, del artículo 159 del estatuto procesal civil, en lo atinente a la interrupción del proceso:

*“2. **Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad del **apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.” (negritas por fuera de texto)*

Se advierte que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origina, esto es a partir de la muerte certificada del togado, **08 de noviembre de 2023**, así mismo esta decisión se le notificará a la parte demandante de manera

personal para que, en el término de cinco días (5) otorgue poder en los términos del Art. 74 Ibidem a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

A fin de efectivizar que la parte demandante conozca la decisión aquí adoptada, se le solicita a los demandados y sus apoderados, para que se sirvan prestar colaboración con la notificación de la presente providencia, e informarle a este despacho si conoce la dirección electrónica o teléfono de los demandantes, habida cuenta que en el expediente solo obra datos de notificación de una dirección física.

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, esta agencia judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso, hasta tanto la parte demandante otorgue un nuevo poder para ser representado dentro del proceso, en consecuencia, la audiencia que se tenía prevista para el 6 de mayo de 2024 a las 9:30 am., no podrá ser realizada y será reprogramada para el **19 de septiembre de 2023 a las 9:00am.**, en los términos que fue fijada en auto del 1 de agosto de 2023, ello en el entendido que para dicha fecha, ya se haya otorgado poder por parte de los demandantes.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909b220b042de7fbd69f93bf3000741e9c1f8c075fd8dc6ec9cec57976a13a52**

Documento generado en 30/04/2024 11:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 30 de abril de 2024. Señora Juez. me permito informarle que, revisado el expediente, no se encontró embargo de remanentes o del bien que se encontraba embargado al interior de este proceso. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Jose Carlos Collantes G

JOSE CARLOS COLLANTES GARCÍA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla. treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
INCIDENTISTA	Jorge Humberto Herrera Jiménez Y Jorge Iván Herrera Niño
INCIDENTADO	Eufanio Vallejo Gallego
RADICACIÓN	05 440 31 13 001 2022 00300 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES
AUTO	INTERLOCUTORIO Nro 207

Dentro del proceso de referencia, se avizora escrito obrante a folio 019 del cuaderno principal, en el cual se realiza solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por parte del demandante y el demandado.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 C.G. P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y que no se encuentre embargado el remanente.

Pues bien, en este caso, se tiene que mediante auto del 19 de enero de 2022 (archivo 002, exp digital), se libró orden de apremio en contra de Eufanio

Vallejo Gallego, y en el mismo auto se ordenó decretar las medidas de embargo sobre el bien con folio de matrícula inmobiliaria Nro 018-173324, si bien la oficina de registro de instrumentos públicos allegó respuesta con la constancia de la anotación, se requirió nuevamente a la entidad para que corrigieran la misma. Pues no fue inscrita como lo ordenó el despacho.

Posterior a ello, el apoderado de la parte ejecutante, informó al Despacho en memorial (archivo 019, exp digital), el pago total de la obligación por la parte demandada y solicitó el levantamiento de las medidas decretadas.

Según lo que se avizora en el presente proceso si bien se decretó el embargo del inmueble, no se ha llevado a cabo el remate de los bienes embargados, y no se ha embargado el remanente o el bien que se llegare a desembargar al interior de este proceso; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Siendo, así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso **EJECUTIVO**, instaurado por JORGE **HUMBERTO HERRERA JIMÉNEZ Y JORGE IVÁN HERRERA NIÑO** en contra de **EUFRANIO VALLEJO GALLEGO.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. Nro. 018-173324, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Dicha medida cautelar fue comunicada mediante oficio No. 028 del 08 de febrero de 2023 y aclarada mediante oficio No.146 del 07 de julio de 2023

Ofíciase a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a17f3e297adbb9dbd6972181a4932d302e847da8bfde5285efd216ff8fa00c**

Documento generado en 30/04/2024 11:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede la Secretaria a liquidar las costas procesales de la siguiente manera:

-Certificado registro documento en Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla (folio 2 archivo 007)	\$ 25.100
-Factura Notificación personal, Servientrega (folio 1 archivo 008)	\$16.500
-Honorarios Secuestre fijados por comisionado (folio 6 archivo 015)	\$400.000
-Transporte traslado a diligencia de inspección judicial (folio 8 y 9 archivo 016)	\$18.000
-Agencias en Derecho primera instancia a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante JOHN JAIRO JARAMILLO ECHEVERRI (folio 3 archivo 021 expediente físico)	\$1.500.000

Total \$1.959.600

Se liquidan costas en Un Millón Novecientos Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Pesos (\$1.959.600).

Marinilla, Ant., 30 de abril de 2024

CLAUDIA ARCOS CARDENAS
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JOHN JAIRO JARAMILLO ECHEVERRI
DEMANDADO	MARIA MARIELA SOTO GIRALDO
RADICADO	05 440 31 13 001 2022 00302 00
ASUNTO	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS
AUTO N°	INTERLOCUTORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se imparte aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fd1cd7b485fcf57d06cb6593c12e06613b5bd20944588248e1c20dbd609800**

Documento generado en 30/04/2024 11:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTE	José Alejandro Montoya González y Jimmy Alejandro Galeano Buitrago
DEMANDADO	Julián Orlando Monsalve Usme
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00177 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO – ORDENA ARCHIVO
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN N° 208

Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes, el memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, donde consta la cancelación de la providencia judicial en razón del oficio Nro. 247 con fecha 13 de octubre de 2023, obrante en el archivo 030 del expediente digital.

Dado que el presente proceso, terminó por pago el 11 de octubre del 2023 y levantadas las medidas como consta en la respuesta anterior, en consecuencia, no existiendo tramite por adelantar, archívese las diligencias con las anotaciones que correspondan

NOTIFIQUESE

jc

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d023e4905c68ff91e24626b40d489ff0dc2a792bfb1ef066aa00a3e4ad46f44**

Documento generado en 30/04/2024 11:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FIDEICOMISO RISK – AYS administrada por FIDUCIARIA COOMEVA S.A.
DEMANDADOS	GERMAN ALBERTO SUAREZ HERNANDEZ
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00360 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 167
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR a favor de **FIDEICOMISO RISK-AYS administrada por Fiduciaria Coomeva S.A. NIT. 901.061.400-2** contra **GERMAN ALBERTO SUAREZ HERNANDEZ CC. 91.242.015** por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$263.641.907.00)** contenido en el PAGARÉ N° 7557225 creado el 04 de octubre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es **4 de diciembre de 2023** hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término legal de **cinco (5) días para cancelar el capital con sus respectivos intereses o de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime pertinentes.**

En el momento de la notificación remítase copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: Las costas procesales y agencias en derecho se decidirán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica, a la abogada Angie Lorena Jiménez Correa portadora de la tarjeta profesional No. 400.654 del C. S. de la J., como apoderada de Risk and Tech Advisors S.A.S., sociedad que a su vez le fue conferido poder FIDUCIARIA COOMEVA S.A. como administradora del FIDEICOMISO RISK – AYS, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e810dd56d62d76f4e30d3dd075fd052acedd6ae1097bac483da0ef87ed42d6b**
Documento generado en 30/04/2024 11:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FIDEICOMISO RISK – AYS administrada por FIDUCIARIA COOMEVA S.A.
DEMANDADOS	GERMAN ALBERTO SUAREZ HERNANDEZ
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00360 -00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR PREVIO DECRETAR MEDIDA CAUTELAR Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Previo a decretar la medida cautelar de embargo en las cuentas de entidades bancarias, que posea la demandada, atendiendo al numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, que establece “*Poderes de ordenación e instrucion.4. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.*”, se ordena OFICIAR a TRANSUNIÓN a fin de que sirva certificar sobre los productos financieros activos que tiene el demandado, German Alberto Suarez Hernández identificado con CC. 91.242.015, en entidades financieras.

Conocida la información, la parte actora determinará el número de cuentas bancarias o productos a embargar como así lo dispone el art. 83 inciso final del Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo la solicitud de medida cautelar de embargo del vehículo automotor con placas HYT601, previo a decidir, se requiere a la parte demandante para que allegue el histórico vehicular que permita visualizar el actual propietario del vehículo.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc173caa883a7684549c5322cfcab1b1db7f56c8e2e26f737665d5d0bd941cf**

Documento generado en 30/04/2024 11:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	PROFESIONALES DE INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S. Y OTROS
RADICADO	05-440-31-12-001-2024-00008-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 210
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos en auto del 17 de abril de 2024, y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** contra **PROFESIONALES EN INGENIERÍA Y DESARROLLO S.A.S. NIT. 900.513.283-4**, y los señores **JONNY ADRIAN GONZALEZ RAMIREZ CC.70.906.471** y **JULIAN ALBERTO CASTAÑO GIRALDO CC. 70.909.160** por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **TRECIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$318.092. 236.00)** contenido en el PAGARÉ N° 6470103249, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 25 de agosto de 2023, hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término legal de **cinco (5) días para**

cancelar el capital con sus respectivos intereses o de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime pertinentes.
En el momento de la notificación remítase copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: Las costas procesales y agencias en derecho se decidirán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica, al abogado Andrés López González portador de la tarjeta profesional No. 49.875 del C. S. de la J., a quien le fue endosado en procuración, el pagare N° 6470103249 por parte de Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17df5b2a72d239079b5dc687741e476013016e2e0b09fc6ba0d8577c0ab5fe94**
Documento generado en 30/04/2024 11:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ROBERTO DE JESÚS GÓMEZ VILLEGAS
DEMANDADOS	CHRISTIAN DANIEL BALDERRAMA
RADICADO	05-440-31-12-001- 2024-00036 -00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL de la referencia, encuentra el Despacho que es necesario proceder a su INADMISIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 431 del CGP. Inciso final, deberá manifestar desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria, de que habla en el hecho octavo.
2. Dado que, en el numeral séptimo de la demanda, afirma que el demandado realizó un pago por valor de 25 millones de pesos en el mes de septiembre de 2023 y toda vez que la obligación fue pactada por instalamentos, aclarará los hechos de la demanda indicando si el abono fue imputado conforme la ley y a que cuota fue aplicado.
3. Conforme la respuesta anterior, deberá indicar de manera clara y teniendo en cuenta el abono realizado, cual es el total de la obligación adeudada y el monto correspondiente a intereses de plazo, especificando las fechas de causación.
4. Tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda adecuará lo concerniente a la suma adeuda por concepto de intereses de plazo en tanto que no resulta viable cobrar intereses moratorios y de plazo en el mismo tiempo, dado que los primeros solo se causan con el incumplimiento o vencimiento de la obligación, mientras que los segundos se causan antes de que la obligación contenida en el documento allegado como base de recaudo, se hubiese hecho exigible.

5. Allegará nuevamente el folio 18 del archivo 001 del expediente digital, que conforma la escritura pública 484 del 13 de mayo de 2022, toda vez que resulta ilegible.
6. Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd61c1afb33c2a0642f60d312d780d0df413fad85b5fa3e341697323e91890e**
Documento generado en 30/04/2024 11:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>